



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 52 De Jueves, 28 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220013400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Guillermo Garcia Macias	27/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220013400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Guillermo Garcia Macias	27/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210080900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jair Marin	Darwin Clavijo	27/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220013600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, Lucila Esther Hernandez Gonzalez	27/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220013500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Y Otros Demandantes Y Otros	Otros Demandados, Paola Patricia Travecado Tovar	27/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210005400	Verbales De Minima Cuantia	Doris Cabrera Martinez	Otros Demandados, Deivi Garcia Villanueva	27/04/2022	Sentencia - Se Dicta Sentencia

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 28 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3d0b62ed-f7f3-49fc-9e7b-f8f070f1e007



**RADICACIÓN:** 08001418902020220013400

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con NIT. 901.034.871-3

**DEMANDADO:** GUILLERMO ALFONSO GARCIA MACIAS, identificado con C.C 12.612.322

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 27 de abril de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, identificado con C.C 1.143.444.529 y T.P 303.327 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con NIT. 901.034.871-3 y en contra de GUILLERMO ALFONSO GARCIA MACIAS, identificado con C.C 12.612.322; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el pagaré N° 45536, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con NIT. 901.034.871-3 y en contra de GUILLERMO ALFONSO GARCIA MACIAS, identificado con C.C 12.612.322; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.419.074) por concepto de capital contenido en pagaré N° 45536.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma contenida en el numeral 1.1 desde el 1 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, identificado con C.C 1.143.444.529 y T.P 303.327 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 51, hoy 27/04/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



**RADICACIÓN:** 08001418902020220013500

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** LUCILA FAUSTINA ELVIRA TAPIA, identificada con C.C. No.

32.653.514 y MARIELA ISABEL ELVIRA TAPIA, identificada con C.C. No. 32.679.210

**DEMANDADOS:** PAOLA PATRICIA TRAVECEDO TOVAR, identificada con 22.461.978, DOMINGO MUÑOZ FAMILIAR, identificado con pasaporte BC-774955 y SHIRLEY MILENA TRAVECEDO TOVAR, identificada con C.C 22.518.052

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de abril de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por VALENTINA MEZA SANTIS, identificada con 1.005.441.617, abogada por excepción suscrita al consultorio jurídico de la Universidad del Norte, obrando en calidad de apoderado judicial de las señoras LUCILA FAUSTINA ELVIRA TAPIA, identificada con C.C. No. 32.653.514 y MARIELA ISABEL ELVIRA TAPIA, identificada con C.C. No. 32.679.210 y en contra de PAOLA PATRICIA TRAVECEDO TOVAR, identificada con 22.461.978, DOMINGO MUÑOZ FAMILIAR, identificado con pasaporte BC-774955 y SHIRLEY MILENA TRAVECEDO TOVAR, identificada con C.C 22.518.052.

Al respecto, este Despacho encuentra que:

1. Si bien es cierto, junto con la demanda se aportó poder, no se observa la constancia de presentación personal.

Al respecto, el inciso primero y segundo del artículo 74 del CGP establece que:

*"El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)" (Subrayado fuera del texto)*

De modo que, se concederá el término legal para que la parte demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma.

2. Se presenta Contrato de arrendamiento de vivienda urbana, escaneada en formato pdf, en virtud del decreto 806 de 2020, que establece las medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*



*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el Contrato de arrendamiento de vivienda urbana en original y que no ha promovido otra demanda usando el mismo documento.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 51, hoy 27/04/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



**RADICACIÓN:** 08001418902020220013600

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - NIT. 901.294.113-3

**DEMANDADOS:** LUCILA ESTHER HERNANDEZ GONZALEZ - C.C 32.882.002 y  
NORLYS ESTHER MUÑOZ DE LEON - C.C 55.307.038

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de abril de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda interpuesta por FANNY JOHANNA PRADA DIAZ, identificada con C.C 63.545.572 y T.P. 201.439 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con Nit. 901.294.113-3 y en contra de LUCILA ESTHER HERNANDEZ GONZALEZ, identificado con C.C 32882002, y NORLYS ESTHER MUÑOZ DE LEON, identificado con C.C 55.307.038; procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

La demanda no cumple con el requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso: “(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)” puesto que, no se indica la dirección física para efectos de notificación de la demandada NORLYS ESTHER MUÑOZ DE LEON.

De la misma manera, en concordancia con la norma anteriormente citada, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 1° de su artículo 6, estipula:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Subrayado fuera de texto)

De modo que, la parte actora deberá indicar el canal digital a través del cual la demandada NORLYS ESTHER MUÑOZ DE LEON recibirá notificaciones acreditando las evidencias correspondientes o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que ignora o desconoce la dirección electrónica de la demandada.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisión la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado



## RESUELVE

**Primero:** *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**Tercero:** Téngase a la Dra. FANNY JOHANNA PRADA DIAZ, identificada con C.C 63.545.572 y T.P. 201.439 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 51, hoy 27/04/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



**REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

**RADICACIÓN: 0800141890202021-00054-00-00**

**DEMANDANTE: DORIS ESTHER CABRERA MARTINEZ, C.C. 32.630.113**

**DEMANDADOS: DEIVIS ANDRES GARCIA VILLANUEVA CON C.C. N° 1.129.535.959, y DAIRA BOHORQUEZ VANEGAS CON C.C. N° 22.492.931**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora jueza, Paso a usted el presente proceso, informándole que la demanda fue notificada a los demandados por medio de su apoderado judicial, quien no propuso excepciones y a la fecha no han consignado las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2022

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

DORIS ESTHER CABRERA MARTINEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra DEIVIS ANDRES GARCIA VILLANUEVA, y DAIRA BOHORQUEZ VANEGAS, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 4 de octubre de 2017, del inmueble ubicado en la Calle 5B # 7-69 Barrio el Ferry de esta ciudad.

**La demanda encuentra su soporte en los siguientes hechos:**

El día 4 de octubre de 2017, la señora DORIS ESTHER CABRERA MARTINEZ en su condición de arrendadora, celebró un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, con los demandados DEIVIS ANDRES GARCIA VILLANUEVA, y DAIRA BOHORQUEZ VANEGAS, sobre el inmueble ubicado en la Calle 5B # 7-69 Barrio el Ferry de esta ciudad.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de tres (3) meses, prorrogables, contados a partir del 6 de octubre de 2017, y los arrendatarios se obligaron a pagar como canon de arrendamiento mensual, la suma de cuatrocientos mil pesos M.L. (\$400.000,00), los cuales a la fecha de presentación de la demanda (enero de 2021) dicho valor aumento a la suma de \$426.000 pesos, pago que debía efectuar anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad.

Dice que la parte demandada incumplió el pago del canon de arrendamiento pactado en el contrato, habiendo incurrido en mora desde los meses de julio a diciembre de 2020, según el siguiente estado de cuenta:



CONCEPTO	VALOR
FECHA	CANON
Julio de 2020	\$426.000
Agosto de	\$426.000
Septiembre	\$426.000
Octubre de	\$426.000
Noviembre	\$426.000
Diciembre de	\$426.000
<b>Total:</b>	<b>\$2.556.000</b>

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare que los arrendatarios incumplieron el contrato de arrendamiento celebrado el 4 de octubre de 2017.

## 1.2. Los medios de defensa presentados por la parte demandada

Los demandados DEIVIS ANDRES GARCIA VILLANUEVA y DAIRA BOHORQUEZ VANEGAS quedaron notificadas de la demanda y su admisión, por medio de su apoderado judicial doctor Ricardo José de Lima Valdés, designado mediante memorial allegado el pasado 7 de julio de 2021, y quien fue notificado electrónicamente en esa misma data tal como consta en archivo PDF No. 7 del expediente electrónico<sup>1</sup>, togado quien no contesto la demanda dentro del término de traslado ni propuso excepciones, así como tampoco podrán ser oída, en la medida que no aportó los volantes de consignación que acreditaran el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Presentados los anteriores antecedentes y cumplidos los ritos del procedimiento, procede este Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de Barranquilla (Transitorio) antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, decidir la Litis.

## 2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### VALORACIÓN PROBATORIA

La parte actora acompañó como pruebas, la copia del contrato de fecha 4 de octubre de 2017, dicho documento fue aportado en la oportunidad probatoria a que se refiere el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, razón por la cual son pruebas que deben ser apreciadas de acuerdo con lo dispuesto al artículo 173 del Código citado.

Estos documento se presumen auténticos de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 262 del Código General del Proceso, y fueron aportados de manera oportuna, legal y regular al proceso, no siendo tachados de falsos en la oportunidad a que se refiere el artículo 269 del C.G. del P., y por lo tanto se les dará mérito probatorio.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE: ... *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, **a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.*** (...)



### 3. RAZONAMIENTOS LEGALES

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales exigidos por la ley para el normal y perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes. Por la naturaleza, cuantía y domicilio de las partes, este Despacho es competente para conocer de la demanda impetrada, existiendo además capacidad procesal y el libelo cumple las condiciones de ley.

Con la demanda se acompañó prueba documental del contrato de arrendamiento de fecha 4 de octubre de 2017, suscrito por las partes, el cual no fue tachado de falso, constituyendo así plena prueba de la relación contractual.

El contrato de arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil colombiano, es un contrato en mediante el cual las dos partes adquieren una obligación recíproca; una en conceder el goce de una cosa, y la otra de pagar por ese goce. En palabras más sencillas, el contrato de arrendamiento consiste en que el arrendador entrega al arrendatario un inmueble para que lo habite o lo explote comercialmente, y el arrendatario se compromete a pagar un determinado canon de arrendamiento como contraprestación.

Al respecto, sobre la restitución del bien inmueble arrendado, se encuentra consagrado en el artículo 384 del CGP, el cual contiene:

*"ART 384 CGP. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas:*

- 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*
- 2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerara como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan acordado otra cosa.*
- 3. Ausencia de Oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando restitución.*
- 4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda y se tramitara como excepción.*

*Si el demandado se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que se ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en el defecto anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres últimos periodos,, o si fuera el caso correspondientes de la consignación efectuada de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.*

*Los cánones depositados en la cuenta de depósito judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en el caso contrario se entregaran inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción*



*de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a éste los cánones retenidos; si no prospera se ordenará la entrega al demandante.*

*Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregaran al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.*

....

*5. Compensación de créditos. Si en la sentencia se reconoce al demandado derecho al valor de las mejoras, reparación o cultivos pendientes, tal crédito se compensara con lo que aquel adeude al demandante por razón de cánones o de cualquier otra condena que se haya impuesto en el proceso.*

*6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación del proceso. En caso de que se proponga el juez las rechazará de plano por auto que no admite recurso. [...]”*

En el Sub-examine, con la demanda se anexó el contrato de arrendamiento celebrado entre DORIS ESTHER CABRERA MARTINEZ, en su condición de arrendadora, con los demandados DEIVIS ANDRES GARCIA VILLANUEVA y DAIRA BOHORQUEZ VANEGAS, como arrendatarios sobre el inmueble ubicado en la Calle 5B # 7-69 Barrio el Ferry de esta ciudad.

Por lo tanto, DORIS ESTHER CABRERA MARTINEZ, es la que invoca la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago de los cánones de arriendo dejados de cancelar por DEIVIS ANDRES GARCIA VILLANUEVA, y DAIRA BOHORQUEZ VANEGAS por un valor total de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.556.000.00), por concepto de saldo adeudado desde el mes de julio hasta diciembre de 2020, y como quiera que los demandados no demostraron la consignación de los cánones adeudados ni presentaron los recibos de pagos a órdenes de este Juzgado, no serán oídos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 384 del C.G. del P., párrafo 3º, que señala: si el demandado no se opone en los términos del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución, y como quiera que dentro del presente asunto está probado el vínculo jurídico contractual de las partes, y además, los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda ni aportaron prueba alguna que sustentara oposición de la relación contractual, este Despacho considera que se cumplen los requisitos enunciados y, en consecuencia se procederá de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre DORIS ESTHER CABRERA MARTINEZ, identificada con C.C. 32.630.113, en su condición de arrendadora, con lo demandados DEIVIS ANDRES GARCIA VILLANUEVA CON C.C. N° 1.129.535.959, Y DAIRA BOHORQUEZ VANEGAS CON C.C. N° 22.492.931, como arrendatarios, por los motivos expuestos en esta providencia, por no haber cumplido con sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento por un total de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.556.000.00), discriminados de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
FECHA	CANON
Julio de 2020	\$426.000
Agosto de	\$426.000
Septiembre	\$426.000
Octubre de	\$426.000
Noviembre	\$426.000
Diciembre de	\$426.000
<b>Total:</b>	<b>\$2.556.000</b>

**SEGUNDO: ORDENÉSE LA RESTITUCIÓN** del bien inmueble ubicado en la Calle 5B # 7-69 Barrio el Ferry de esta ciudad, a cargo de la parte demandada DEIVIS ANDRES GARCIA VILLANUEVA CON C.C. N° 1.129.535.959, Y DAIRA BOHORQUEZ VANEGAS CON C.C. N° 22.492.931. Concédase el termino de (5) días para el cumplimiento de la sentencia.

**TERCERO: COMISIONÉSE,** a la Alcaldía de Barranquilla, para dar cumplimiento a la diligencia de lanzamiento con facultades subcomisionar, delegar, fijar, fecha y hora para la diligencia. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

**CUARTO:** Señálese la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaría.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia, en la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Téngase al Dr. Ricardo José de Lima Valdés, como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior y una vez aprobada la liquidación de costas, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mónica Moro Curo*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 51 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 27 DE ABRIL DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**